



ESTABLECE TAMAÑO MINIMO DE EXTRACCION
PARA LAS ESPECIES QUE INDICA.

VALPARAISO, 07 FEB 1996

248

Nº _____

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías en Memoranda Técnicos Nº 079, y Nº 256 ambos de 1995; la consulta de esta Subsecretaría a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones, III y IV Regiones, V a IX Regiones e Islas Oceánicas, X y XI Regiones y las respuestas de éstos contenida en Oficios Nº 119, Nº 70, Nº 34, Nº 40, respectivamente, todos de 1995; el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 4º de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar el tamaño mínimo de extracción por especie en un área determinada y sus márgenes de tolerancia.

Que se han evacuado los informes técnicos de los Consejos Zonales de Pesca señalados en Visto.

R E S U E L V O:

1.- Fijase para las especies del género **Fissurella**, denominadas Lapas una talla mínima de extracción de 6,5 centímetros de longitud, en el litoral comprendido entre la I y la XI Regiones. Para estos efectos, la longitud se medirá en el diámetro máximo de la concha.

Establécese un margen de tolerancia de captura de ejemplares que se encuentren entre 6,5 y 5,5 centímetros de longitud, el cual no podrá exceder un 20% medido en número.

Dicho margen se aplicará en el momento de la inspección en cualquier lugar que ésta se efectúe.

2.- Prohíbese la extracción, posesión, transporte, comercialización y almacenamiento de productos derivados de la Lapa bajo la talla mínima establecida en el numeral precedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 letra d) de la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones.

3.- El transporte de esta especie en estado fresco, sólo podrá efectuarse en su respectiva concha.

4.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones

5.- La infracción a las disposiciones de la presente Resolución será sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en los títulos IX y X de la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

(Firmado) PATRICIO BERNAL PONCE, SUBSECRETARIO DE PESCA
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.,



BERNABÉ VILAXA ZULETA
Jefe Administrativo